

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Junio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La clasificación en categorías de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales, determinada en el capítulo 3.º del reglamento del ramo, aprobado por decreto de 12 de Mayo de 1874, á la par que no produce resultado alguno útil ni benéfico en el servicio, da lugar á confusión y complicaciones en el escalafon del Cuerpo, establece odiosas diferencias y rivalidades entre compañeros, y da ocasion á postergar á quien, desempeñando una plaza de entrada ó ascenso y con largo tiempo de servicio y méritos especiales, por ciertas circunstancias de interés transitorio no toma parte en determinados concursos en los que se sacan á eleccion plazas de término. Estas plazas pueden recaer en Médico-Directores recientemente llegados al Cuerpo, y en otros concursos sucesivos serian preferidos en la eleccion de mejor destino á funcionarios tal vez más meritorios, por la sola circunstancia de prestar aquellos sus servicios en un establecimiento de mayor concurrencia.

El Ministro que suscribe considera que la rigurosa antigüedad, contada desde que se obtiene el nombramiento

de Médico-Director propietario ó desde la fecha en que el Tribunal de concursos y oposiciones eleva al Gobierno las propuestas, es la base más justa, más conveniente y equitativa del escalafon del Cuerpo, y del derecho de elegir con prioridad en los concursos que se celebren. En su virtud, propone á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 24, 25, 26, 27, 29 números 1.º y 5.º, y 66 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874.

Art. 2.º Los expresados artículos del capítulo 3.º quedan redactados en la siguiente forma:

#### CAPÍTULO III.

De los establecimientos y de la provision de las plazas de Médico-Directores.

Art. 24. Los establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposicion.

Art. 25. Todos los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales serán regidos por Médico-Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposicion ó concurso libre, segun se dispone en el presente reglamento. Las interinidades que ocurrieren no podrán durar más de una temporada.

Art. 26. Los Médico-Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion podrá acceder á las permutas

que soliciten los interesados hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion de uno de estos, con la precisa condicion de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiendo que de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilacion, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba ántes de verificarse la permuta.

Art. 29. Las vacantes de las plazas de Médico-Directores de baños y aguas minero-medicinales se proveerán por concurso y oposiciones:

1.º Por concurso cerrado entre todos los Médico-Directores declarados propietarios, á cuyo concurso optarán en un plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta, segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el orden de las propuestas y luego los méritos y servicios del interesado. Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente y por el orden con que se determinen.

5.º Para los concursos libres el Ministro del ramo nombrará un Tribunal de siete Directores de baños en propiedad, cuyo Tribunal elegirá su Presidente y Secretario en la primera reunion.

Art. 66. El nombramiento de Médico-Directores interinos corresponderá á la Direccion general del ramo. Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Los Médicos que en virtud de lo que preceptuaba el art. 38, caso 4.º del reglamento de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868, se consideren con derecho á plazas de Directores en propiedad de establecimientos balnearios, segun lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo actual, inserta en la *Gaceta* de 8 del mismo, se servirán presentar en el improrogable término de un mes en esta Direccion general los siguientes documentos:

- 1.º Testimonio de los títulos profesionales.
  - 2.º Credenciales ó testimonios de los nombramientos que obtuvieron de Médicos interinos de baños ántes de publicarse el reglamento de 11 de Marzo de 1868.
  - 3.º Declaracion jurada, hecha por los interesados, de las épocas balnearias que estuvieron desempeñando las plazas para que fueron nombrados.
  - 4.º Copias de los cuadros estadísticos que al fin de cada temporada elevaron á la Direccion general; y si no los conservan, que expresen si los remitieron en tiempo oportuno ó dejaron de verificarlo.
  - 5.º Copia ó ejemplares de las Memorias médico-hidrológicas que debieron escribir despues de cada temporada balnearia; y si tampoco las conservan, que lo expresen como en el caso anterior.
  - 6.º Copia ó ejemplares de las monografias balnearias ó trabajos de hidrología médica que hayan escrito.
  - 7.º Finalmente, relacion justificada de los demás méritos ó servicios científicos ó profesionales que hubiesen contraido, oposiciones y calificacion ó lugar que en ellas merecieron, &c.
- Lo que se anuncia en este periódico

oficial y *Boletines* de las provincias para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de Mayo de 1876. — El Director general, Ramon de Campoamor.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1043.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Compensaciones.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 27 de Mayo último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:—« Ilmo. Sr.: En vista de la instancia del Ayuntamiento de Bellestre del Pinar, provincia de Burgos, en solicitud de condonacion y compensacion de los débitos que le resultan por Impuesto personal de los años económicos de 1868-69 y 1869-70, y habiendo surgido la duda de si respecto á esta clase de descubiertos debe considerarse á los Municipios como primeros contribuyentes, y en su consecuencia comprendidos en los beneficios que concede el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875, ó como segundos y solo con derecho al de la compensacion, con arreglo al artículo 3.º del mismo decreto: Considerando que el Impuesto personal, creado á raíz de 1868, fué rechazado por la mayoría de los contribuyentes, negándose al pago de sus cuotas respectivas: Considerando que la Instruccion publicada para llevar á cabo el Real decreto mencionado no ha hecho distincion especial de dicha clase de descubiertos, no obstante las causas que les han dado origen, y de encontrarse en distintas condiciones con relacion á otros débitos, y que es justo y equitativo que los Municipios que por efecto de las vicisitudes políticas no hubiesen verificado los repartimientos en tiempo oportuno y los que habiendo llenado ese requisito no hayan cobrado parte de las cuotas, disfruten de los beneficios de condonacion y compensacion que concede el Real decreto de 12 de Junio de 1875; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien declarar á los Ayuntamientos para los efectos del precitado Real decreto como primeros contribuyentes, por lo que respecta á sus débitos del Impuesto personal que justifiquen no haber realizado: y como segundos, en la parte cobrada y no ingresada en las arcas del Tesoro.»—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo que traslado á V. S. para iguales fines y para que á la mayor brevedad posible lo mande insertar en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en el presente *Boletin oficial* para inteligencia de los

Ayuntamientos de la provincia, á los que invito de nuevo á solicitar la condonacion y compensacion, segun corresponda de sus atrasos, con arreglo á las prescripciones de los Reales decretos de 15 de Abril y 12 de Junio del año último.

Tarragona 9 de Junio de 1876.— El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 1044.

Seccion administrativa.—Negociado  
de Subsidio.

### Circular.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia procederán desde luego á la formacion de la matrícula de la contribucion Industrial y de Comercio para el próximo año económico de 1876 á 77, cuyos trabajos han de quedar terminados y en poder de esta Administracion antes del día 1.º del próximo mes de Julio.

Al efecto, he creido conveniente dirigir la presente circular con el fin de que los encargados de su confeccion puedan atemperarse á las prevenciones del vigente Reglamento y á las demás órdenes comunicadas con posterioridad y acerca de las cuales ha venido observándose que no se dan el debido cumplimiento, con gran perjuicio de los intereses de la Hacienda, con entorpecimientos continuos que retrasan la rápida marcha de los asuntos, y con desprestigio de aquellos encargados que su principal cuidado debe consagrarse á alejar toda reprobacion ó censura.

Si á esto se agrega el abandono que se advierte en ciertos detalles que demuestran una negligencia marcada; faltas que no pueden nacer de una inteligencia mas ó menos clara, si no que por su facilidad hacen patente el menosprecio con que se miran asuntos de trascendencia y de responsabilidad, natural es que la Administracion dicte medidas de rigor, y que su principal cuidado lo consagre á evitar todo mal, aplicando el debido escarmiento para que sirva de saludable ejemplo.

En consecuencia pues con todo lo manifestado, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Las matrículas para el año económico de 1876-77 se formarán conforme á los modelos que son adjuntos, comprendiendo en ellas, además de la cuota para el Tesoro el recargo de la novena parte sobre la misma, y el 8 por 100 tambien de recargo para fondos municipales, de la propia manera que se ha hecho para el año actual.

2.ª En su confeccion, tendrán muy especial cuidado de figurar en ellas á todos los industriales comprendidos en la correspondiente al año económico actual, y solamente dejarán de incluir á aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas y comunicadas á los Alcaldes por esta Administracion, continuando tambien á los individuos que hayan sido alta durante el ejercicio corriente.

3.ª Continuarán tambien á los industriales comprendidos en las dos clases de la primera division de la Tarifa de Patentes como ordena el art. 75 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

4.ª Cuidarán especialmente de colocar á los industriales por orden de tarifas, clases y conceptos, expresando en la casilla correspondiente, el número de este último, sin omitirlo por ningun motivo; sumando únicamente y con separacion el importe total de cada tarifa.

5.ª Se tendrá sumo cuidado figurar los industriales con el nombre y apellidos paterno y materno; advirtiéndole que las que carezcan de este requisito no serán admitidas.

6.ª Serán estendidas con la debida claridad, llamando la atencion sobre la especificacion de las industrias, las que han de precisarse con todos sus detalles y elementos que las constituyan, no consignando nombres que no figuren en las Tarifas como ha venido sucediendo con las llamadas «Abacerías», «Botillerías» y otros que constaban en Reglamentos anteriores y que ya desaparecieron.

7.ª Al final de la matrícula estamparán un estado resúmen, con sujecion estricta al modelo que se inserta, en que conste por tarifas solamente el importe total de ellas y el número de contribuyentes.

8.ª A continuacion se certificará por el Alcalde y Secretario que los individuos comprendidos en la matrícula son los únicos que en el distrito municipal se hallan sujetos al impuesto del Subsidio, resultando todos inscritos en la verdadera clase que les corresponde segun las tarifas de dicha contribucion.

9.ª De la misma manera se certificará tambien que un ejemplar de la matrícula ha estado expuesto al público los dias de instruccion, acompañando las reclamaciones que se hubieren presentado.

10.ª Aunque un individuo deba cesar en el ejercicio de su industria el 30 del corriente mes, no dejará de continuarse en matrícula con la cuota correspondiente, y además se formará con separacion la relacion de baja que previene el art. 200 del Reglamento ya expresado, la que, juntamente con el expediente justificativo que señala el art. 204, se remitirá á estas oficinas para los efectos que correspondan.

11.ª En los pueblos donde no exista ningun individuo sujeto á la contribucion Industrial, el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán á esta oficina un certificado en que así se haga constar con arreglo al modelo núm. 15 de los que van unidos al Reglamento que se deja mencionado; en el bien entendido que inmediatamente se girará una visita de comprobacion al pueblo que presente dicho documento para cerciorarse de su exactitud y evitar que por ese medio se cometan defraudaciones.

12.ª Las matrículas originales que se presenten vendrán acompañadas de

la copia respectiva, de los recibos talonarios, llenas sus matrices, y de las facturas de estos; y no se recibirá ninguna en esta Administracion sin dichos requisitos, así como sin el reintegro correspondiente, en el sello de oficio, al papel invertido en el original y en la copia.

13.ª Las que se reciban á la mano deberán presentarse previamente á la Administracion de Correos de esta capital con los sellos de comunicaciones necesarios á su peso, fijados en la cubierta ó sobre, para que cerciorada dicha oficina de su exactitud inutilice aquellos y pueda entonces ser admitido el pliego ó paquete sin dificultad alguna.

14.ª La base de poblacion por que han de contribuir los pueblos suele venir equivocada, con gran detrimento de los intereses del Tesoro, y sobre este punto llamo la atencion de los Sres. Alcaldes para que tengan presente que las localidades que satisfacen por la octava base y se celebren en ellas mercados semanales, deben hacerlo por la séptima, así como tambien en las que hay puertos habilitados ó Aduana de segunda clase, lo harán por la inmediata superior, segun la nota puesta al pié de la Tarifa primera. Para el cumplimiento de esta disposicion se estampará en la carpeta ó portada de cada matrícula si se celebra ó no mercado semanal.

15.ª Para la agremiacion se tendrá en un todo presente cuanto consigna el Reglamento vigente.

Estas disposiciones, que son el resumen de diferentes medidas reglamentarias y el espíritu de otras que se han dictado por esta Administracion económica, no solo tienen el fin que las mismas determinan si no que tienden á evitar todo vicio perjudicial y toda rémora en una buena y acertada marcha administrativa.

Desaparecidas ya las circunstancias que en otros tiempos paralizaban los asuntos, ya no hay excusa ni pretexto que pueda dar lugar á demora alguna; así lo conocerán los Sres. Alcaldes y comprenderán que la Administracion que tantas consideraciones ha sabido guardar en épocas azarosas, no puede ni debe tolerar abuso alguno cuando no existe causa que lo justifique.

Por esta razon se promete que las autoridades locales desplegarán todo su celo y actividad para que las referidas matrículas obren en esta dependencia antes del plazo señalado, y que sus valores vendrán con la verdadera riqueza tributaria por que el pueblo debe contribuir, pues en otro caso se adquiere gran responsabilidad constituyendo la ocultacion y formando complicidad con los defraudadores.

Esta Administracion se propone publicar con satisfaccion en el *Boletin oficial* por el orden de presentacion, los nombres de los seis primeros Alcaldes y Secretarios que remitan antes la matrícula y que su confeccion venga ajustada al espíritu y letra de la presente circular.

Tarragona 9 de Junio de 1876.— El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

**AÑO ECONOMICO DE 1876-77.**

Provincia de Tarragona.

Distrito municipal de.....

Consta de.... habitantes establecidos y le corresponde la..... base de poblacion. (CON O SIN) Mercado semanal

**MATRÍCULA** que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, forma el Alcalde que suscribe, de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> division de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

NUMEROS de copias en las ordenes, Tariffas	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE Ú OFICIO POR QUE CONTRIBUYEN.	TARIFA 1. <sup>a</sup> CLASE	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA Ó HABITACION.	CUOTA para el Tesoro.	9. <sup>a</sup> PARTE de recargo sobre la cuota para fondos municipales.	TOTAL de cuotas y recargos.	6 p. 100 de aumento sobre las cuotas y recargos para los de matrículas, estadística y cobranza.	TOTAL GENERAL.		4. <sup>a</sup> PARTE correspondiente al trimestre.
									Pesetas.	Cs.	
1. <sup>a</sup>											
2. <sup>a</sup>											
3. <sup>a</sup>											
4. <sup>a</sup>											
TOTAL GENERAL.					CUOTA PARA EL TESORO.	9. <sup>a</sup> PARTE DE RECARGO.	8 POR 100 MUNICIPAL.	TOTAL.	6 POR 100 DE COBRANZA.	TOTAL GENERAL.	4. <sup>a</sup> PARTE.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
					Céntis.	Céntis.	Céntis.	Céntis.	Céntis.	Céntis.	Céntis.

**RESÚMEN.**

Importa esta Matrícula las figuradas..... pesetas..... de mil ochocientos setenta y seis.

EL ALCALDE,

D..... Alcalde, y D..... Secretario del Ayuntamiento Constitucional de.....

**CERTIFICAMOS:** Que los individuos comprendidos en la matrícula que antecede son los únicos que en este Distrito municipal se hallan sujetos al impuesto del Subsido, resultando todos inscritos en la verdadera clase que les corresponde segun las tarifas de dicha contribucion. Y para que conste firmamos y sellamos la presente en..... de mil ochocientos setenta y seis.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

D..... Secretario del Ayuntamiento,

**CERTIFICO:** Que un ejemplar de la presente matrícula ha estado espuesto al publico en la Secretaría de mi cargo, previos los bandos y anuncios oportunos en los parages de costumbre desde el dia.....

V.º B.º EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, hasta el 31 de Octubre próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado; y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya

como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos con expresion de la accion de guerra y el dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 1.º de Noviembre de este año.

Burgos 31 de Mayo de 1876.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Núm. 1046.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio del año último una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Réus, por haberse declarado renunciante del cargo al que la desempeñaba.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden, se hace público por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto prevenidas en el art. 4.º del propio Real decreto, presenten dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido.

Barcelona 8 de Junio de 1876.—P. I.—El Secretario de gobierno, Magin Plá y Soler.

Núm. 1047.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Intendente de Ejército y de este distrito,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde 1.º de Julio próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion aprobada por Real orden

de 3 de Junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias 26, 27 y 28 del corriente que se detallan á continuacion de cada uno, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite

que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion las que se marcan para cada localidad, y la duracion del contrato hasta fin de Setiembre de 1877.

COMISARIAS DE GUERRA DONDE SE CELEBRAN LAS SUBASTAS.	PUEBLOS.	DIA de la subasta	DEPÓSITO para presentar proposicion. — Pesetas.
En la Intendencia.....	Badalona.....	26	989
	Molins de Rey.....	26	1.167
	Tarrasa.....	26	1.104
En idem y Gerona.....	Prats de Llusanés.....	26	1.216
	Ripoll.....	27	1.116
En idem y Tarragona.....	Amer.....	27	1.371
	Montblanch.....	27	1.232
En idem y Lérida.....	Balaguer.....	28	3.670
	Solsona.....	28	1.221
	Tremp.....	28	1.206
	Sort.....	28	1.230

Barcelona 6 de Junio de 1876.—Juan Butler.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Eduardo Bayo.

Núm. 1048.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de la villa de la Selva.

Quien quiera arrendar por el término de un año que tomará principio en 1.º de Julio próximo y finirá en 30 de Junio de 1877 los derechos de consumos afectantes á las especies sujetas á dicho impuesto, por junto ó separadamente y con libertad de ventas, ofrezca proposiciones durante la subasta, cuyo primer remate tendrá lugar á las nueve de la noche del domingo dia 18 del actual en el sitio de costumbre de estas Casas Consistoriales, y el segundo en el mismo lugar y hora del domingo siguiente dia 25 del propio mes, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; celebrándose nueva subasta á los ocho dias, caso de que en la primera no se hubiera hecho proposicion admisible, como dispone la Real Instruccion de consumos de 15 de Junio de 1875.

Selva 8 de Junio de 1876.—El Alcalde, Buenaventura Batiller.

Núm. 1049.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Perelló.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Perelló 5 de Junio de 1876.—El Alcalde, Joaquin Algueró.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º  
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

AVISO IMPORTANTE

á los Señores Secretarios de Ayuntamiento.

En la Tipografia del señor NEL-LO se hallan de venta los nuevos ejemplares para la formacion de la Matricula de la Contribucion Industrial del próximo año económico 1876-77.

Tambien encontrarán en dicho Establecimiento, y se les servirá á correo seguido, ejemplares del ESTADO que expresa el número de peritos reparadores y suplentes de la Contribucion Territorial que han de renovarse en el presente año para los cuatro económicos siguientes, nombramientos hechos por el Ayuntamiento y propuestas en terna que se elevarán á la Administracion económica de la provincia el cual se ha formado para la más fácil ejecucion de lo que ordena el párrafo 2.º de la circular inserta en el *Boletín* núm. 125, que trata del cumplimiento del mencionado servicio.